

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00036-00
PROCESO	Verbal RCM
DEMANDANTE	Próspero Enrique Arboleda García y otros
DEMANDADO	EPS Suramericana S.A y Promotora Médica Las Américas S.A
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición – No repone

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada EPS Suramericana S.A., en contra del auto admisorio.

1. ANTECEDENTES

1°. Del recurso propuesto.

Discute el recurrente que, los demandantes, no agotaron el requisito de conciliación prejudicial dispuesta por el lay 640 de 2011 amparándose en la solicitud de medida cautelar que establece el artículo 590 del CGP; no obstante, de forma posterior desistieron de la misma argumentando que no cuentan con recursos económicos para prestar caución judicial, situación que debe acarrear una consecuencia jurídica, pues se estaría evadiendo el requisito de procedibilidad.

De igual forma, manifestó que el proceso no es de mayor cuantía ya que al reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales se debe atender a los parámetros jurisprudenciales máximos, indicando que los perjuicios morales y de daño a la vida de relación reclamados por la víctima directa son muy cercanos a la cifra máxima reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia en los conceptos más graves. Además, lo pretendido por las hermanas del accionante supera los topes máximos que, para casos similares, ha dispuesto la jurisprudencia a favor de las víctimas indirectas. Por lo cual señaló que la cuantía no es superior a 150 SMLMV y que el despacho carece de competencia para conocer el litigio.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto admisorio y remitir el proceso a los jueces municipales de Medellín.

2°. La contradicción.

En el traslado respectivo, la parte demandante realizó un recuento de las actuaciones posteriores a la negativa del amparo de pobreza y señaló que sus clientes no tienen la capacidad económica para sufragar la caución judicial impuesta para el decreto de las medidas cautelares pretendidas. Respecto de las disposiciones del art. 590 del CGP, afirmó que basta con la solicitud de las medidas cautelares para acudir al juez competente y no se precisa la práctica de la medida para prescindir de la conciliación prejudicial; por lo cual, solicitó no revocar la providencia objeto de recurso.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición

Está consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., y con él se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

4°. Análisis del caso concreto.

4.1. Sobre la solicitud de medidas cautelares en procesos verbales y el requisito de conciliación prejudicial.

Establece el párrafo primero del art. 590 del CGP que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 945-2019 con ponencia del H.M Octavio Augusto Tejeiro Duque señaló lo siguiente:

“(...) el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que ‘[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite

*la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que **no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar** consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; **circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado.** (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866-2017)." (subraya del despacho)*

En ese orden, se tiene que el legislador no condicionó la exoneración de la conciliación extrajudicial a la resolución favorable de la petición de medidas cautelares, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, podrá prescindir de dicho requisito, claro está que las medidas deberán ser procedentes conforme a los requisitos señalados en la norma procesal.

4.2. Sobre la determinación de la cuantía

i) En las pretensiones de la demanda, corresponde a la parte actora realizar la estimación de la cuantía del proceso en los casos en que esta resulte determinante para establecer la competencia del juez o el trámite al cual debe sujetarse la misma.

El artículo 26 del CGP establece los parámetros para determinar la cuantía señalando en su numeral 1º: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la demanda*”.

Por su parte, el art. 25 del CGP señala que serán de mayor cuantía los procesos donde las pretensiones patrimoniales sean superiores a los 150 SMLMV, estableciendo en su inciso final que, cuando se reclame la indemnización de daños extra patrimoniales **se tendrá en cuenta**, solo para efectos de determinar la competencia en atención a la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

ii) En primera medida, discute el Recurrente que, la parte Demandante al solicitar la medida cautelar y no contar con el requisito de procedibilidad que establece la Ley 640 de 2001, no puede desistir de la práctica de la misma, pues como resultado debe retrotraerse la actuación a la admisión de la demanda y proceder a su rechazo.

Al respecto, y contrario a lo afirmado por el recurrente, se considera como viable la posibilidad de acudir directamente al Juez sin agotar la conciliación

prejudicial, con el solo hecho de solicitar la práctica de medidas cautelares con la presentación de la demanda. Lo anterior, porque expresamente así lo autoriza el Art. 590 del C.G.P., donde el legislador plasmó dicha facultad y relacionó los requisitos para la solicitud, decreto, práctica y modificación o sustitución de las medidas cautelares en procesos declarativos. Norma en la cual se condiciona la referida posibilidad de prescindir de la conciliación extrajudicial a la solicitud oportuna de una medida cautelar procedente y no a la materialización efectiva de la cautela, como lo interpreta el recurrente.

En complemento de lo anterior, no puede perderse de vista que la parte puede, nuevamente, durante el curso del procedimiento, insistir en que se decrete y haga efectiva la medida cautelar. Luego, la tesis que se propugna, impediría el derecho de acceso a la administración de justicia y la posibilidad de que la parte, con la cautela solicitada, puede obtener garantías para la materialización del derecho cuyo reconocimiento está demandando.

iii) Finalmente, en el caso bajo estudio, se advierte una acumulación de pretensiones, la cual comprende a varios demandantes frente a varios demandados, en donde se reclama indemnización por perjuicios extrapatrimoniales en un monto total de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y como la pretensión es un acto de voluntad que emana de la parte actora, por medio de la cual se reclama el reconocimiento o la condena a favor por un derecho subjetivo que se considera lesionado, o la protección del derecho cierto e insatisfecho; sobre quien demanda recae el deber de identificar el monto de lo pretendido, cuando son de linaje económico, lo que permitirá determinar la competencia por este factor. Actualmente, la cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de acudir judicialmente en demanda, más no por el monto mayor de alguna de ellas.

En la apreciación del Juzgado, se tiene como un dato cierto que los parámetros jurisprudenciales sirven para determinar la cuantía, cuando se reclaman perjuicios extrapatrimoniales, a los cuales se acude cuando existe desmesura, ambigüedad o indeterminación para definir el monto preciso de los mismos; criterio que no aplica al presente caso, en atención a que la parte actora fue muy precisa en su estimación, sin que pueda tildárselos de desfasados.

Así, al confrontar los parámetros contemplados en los artículos 25 y 26 del C.G.P., se dan los supuestos fácticos para estimar la competencia por el factor cuantía como de mayor, al reclamarse indemnización por perjuicios morales en un monto de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, superándose el monto de los 150, establecidos como el tope máximo de la menor cuantía.

iv) Por las razones expuestas, el recurso de reposición no está llamado a prosperar y en su lugar, la providencia del 04 de marzo de 2022 continuará en

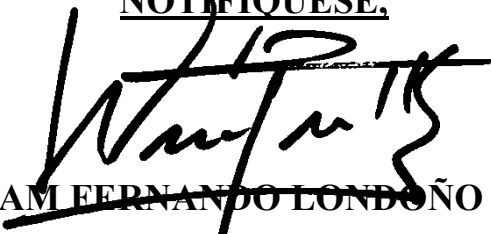
firme. Sin más consideraciones al respecto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 04 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 118 del CGP, notificada la presente providencia, el término de traslado que opera en favor de la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **080** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **2 de JUNIO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de123e99643fd33a3420ffc0555f5e22b7127f9a6df64a9f30b190f0a380d**

Documento generado en 01/06/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>